



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, PROYECTO “RESTAURACIÓN IGLESIA Y CONVENTO SAN FRANCISCO DEL BARÓN, REGIÓN DE VALPARAÍSO”.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 33 /2019

Valparaíso, 30 ENE. 2019

**VISTOS:**

1. La carta N° 01, ingresada con fecha 19 de noviembre de 2018 ante el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante “SEA”) de la Región de Valparaíso, mediante el cual, el señor Mario Marquéz Andrade (en adelante “el Proponente”), en representación de la Orden Franciscana de Chile, consulta la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto “Restauración iglesia y convento San Francisco del Barón, Región de Valparaíso” (en adelante “el Proyecto”).
2. La carta N° 613 de fecha 14 de diciembre de 2018, del SEA de la Región de Valparaíso, mediante la cual se solicitan antecedentes adicionales, relativos a la consulta de pertinencia del Visto anterior.
3. La carta s/n, ingresada con fecha 20 de diciembre de 2018 ante el SEA de la Región de Valparaíso, mediante la cual entrega los antecedentes solicitados.
4. El Oficio Ordinario N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que “*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental*”.
5. El Oficio Ordinario N° 130844, de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que “*Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia*”.
6. El Dictamen N° 4.000, de fecha 15 de enero de 2016, mediante el cual la Contraloría General de la República, concluye que las áreas de protección de recursos de valor patrimonial están comprendidas en el art. 10 letra p) de la Ley N° 19.300 (en adelante el “Dictamen N° 4000/2016 de la CGR”).
7. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N° 20.417; en el Decreto Supremo N° 40 del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante, el “MMA”), de fecha 30 de octubre de 2012, publicado en el Diario Oficial con fecha 12 de agosto de 2013, Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, el “RSEIA”), y sus modificaciones; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de Administración del Estado; en la Resolución DD.PP. N° 688, de fecha 01 de agosto de 2017 del Director (S) Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA), que dispone funciones de carácter directivo para el cargo de subrogante del Director Regional del SEA de la región de Valparaíso, designándose a don Cristián Vega Núñez, como segundo subrogante; y la Resolución N° 1.600, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, con fecha 19 de noviembre de 2018 el Proponente consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “*Restauración iglesia y convento San Francisco del Barón, Región de Valparaíso*”. De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consistiría en lo siguiente:
  - a) La reparación y puesta en valor de la iglesia y el convento San Francisco del Barón, pertenecientes a la Orden Franciscana, Provincia Franciscana de la Santísima Trinidad; los cuales actualmente se encuentran con graves daños debido a incendios ocurridos los años 1983, 2010 y 2013.
  - b) La iglesia y el convento San Francisco del Barón corresponden a un Monumento Histórico, declarado como tal mediante el D.E. N° 687/1983, del Ministerio de Educación, de fecha 18 de julio de 1983, que declara Monumento Histórico La Iglesia y el Convento San Francisco, de Valparaíso.
  - c) Su construcción data del año 1846 y fue remodelada por el arquitecto italiano Eduardo Provasoni en 1890, adquiriendo su actual fachada y la torre neo barroca de ladrillos que la distingue hasta hoy.
  - d) El Proyecto se ubicaría en la intersección de las calles Blanco Viel y Castro, en el cerro Barón, comuna de Valparaíso, sector que forma parte de la Zona de Conservación Histórica de los Loteos Fundacionales (en adelante, la “ZCHLF”). Las coordenadas geográficas (datum WGS84 y huso 19S) serían las siguientes:

Punto	Coordenada geográficas	
	Norte	Este
Inicio (norte)	33°02'02"	71°36'02"

e) La superficie a intervenir correspondería a 4.387 m<sup>2</sup>.

f) Para cada componente se considerarían los siguientes tipos de intervención:

- Liberación: Se retirarían elementos invasivos añadidos que alteran la originalidad de la obra. Sólo permanecerían las modificaciones que por su aporte funcional y calidad formal no resten valor al original.
- Consolidación: Se repararía y reforzaría la estructura y elementos arquitectónicos que hayan perdido sus atributos técnicos, físicos y funcionales (desprendimientos, grietas, fallas mecánicas, etc.).
- Reintegración: Se restituirían elementos faltantes, cuya existencia previa es evidente (balaustres de un barandal, piezas repetitivas de la herrería, partes de cantera o soportes básicos de los componentes de madera).
- Integración: Se agregarían espacios e insertarían elementos inexistentes con nuevos atributos para el funcionamiento adecuado del programa arquitectónico.

g) La restauración del Monumento se realizaría en 4 zonas:

- Zona A: Torre campanario y nártex (actividades de culto).
- Zona B: Nave de la iglesia (actividades de culto).
- Zona C: Casa de acogida (ex convento, usos comunitarios, comerciales y residenciales, primer y segundo piso).
- Zona D: Espacio público exterior inmediato.

2. Que, según la herramienta de “Análisis Territorial para la Evaluación” del SEA, la información territorial contenida en el sitio web de Patrimonio Urbano del Ministerio de Vivienda y Urbanismo (<http://www.patrimoniourbano.cl/inmuebles-y-zonas-patrimoniales/>), y de acuerdo al emplazamiento que tendría el Proyecto, proporcionado por el Proponente, éste se ejecutaría dentro de un área colocada bajo protección oficial según el artículo 10 de la Ley 19.300, específicamente, dentro de la ZCHLF, de acuerdo a lo establecido en el Oficio Ord. individualizado en el Visto N° 5 de la presente Resolución.
3. Que, el Decreto Exento N° 687 del 18 de julio de 1983, del Ministerio de Educación, Declara Monumento Histórico La Iglesia y el Convento San Francisco, de Valparaíso.
4. Que, mediante D.O N° 3.306 del 19 de noviembre de 2014, Modificación al Plan Regulador Comunal de Valparaíso, denominado “Ampliación Zonas de Conservación Histórica, Sector Cerros Placeres, Esperanza, Barón, Polanco y Molino”.
5. Que, en consecuencia, el Dictamen N° 4000/2016 de la CGR, que concluye que las áreas de protección de recursos de valor patrimonial están comprendidas en el artículo 10 letra p) de la Ley N° 19.300, es plenamente aplicable a la presente consulta de pertinencia de ingreso al SEIA.
6. Que, según lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”.
7. Que, a su vez, el artículo 2°, literal g), del RSEIA define la modificación de un proyecto o actividad como:

*“g) Modificación de proyecto o actividad: Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*

*g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

*g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*

*Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

*g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*

*g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.*

8. Que, según lo dispuesto en la letra p) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, requieren de evaluación de impacto ambiental en forma previa a su ejecución, los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, tales como:

*“p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”.*

Por su parte, el artículo 3° del RSEIA, literal p), especifica que los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA son, entre otros, los siguientes:

*“p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”.*

9. Que, no obstante, lo anterior, para analizar la pertinencia de ingreso al SEIA de una modificación a un proyecto se deben considerar los criterios establecidos mediante Oficio Ord. D.E. N° 131456 del 12 de septiembre de 2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que establece instructivo de “Consultas de Pertinencia de Ingreso de Proyectos o Actividades o sus Modificaciones al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”. El citado instructivo, en su Anexo I “Criterios para Decidir sobre la Pertinencia de Someter al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) la Introducción de Cambios a un Proyecto o Actividad”, luego de reiterar los criterios citados precedentemente, agrega que se entenderá que un proyecto o actividad no sufre cambios de consideración cuando las obras, acciones o medidas tendientes a intervenirlos o complementarlos no implican una alteración en las características propias del proyecto o actividad. Es decir, cuando la intervención o complementación del proyecto se refiere a las siguientes obras:

- a) Una obra de **mantención** o conservación de un proyecto o actividad, la cual corresponde a una intervención que tiene por efecto prevenir el deterioro de alguno de sus elementos;
- b) Una obra de **reparación** o rectificación de un proyecto o actividad, la cual corresponde a una intervención que tiene por efecto **arreglar, enmendar, corregir o remediar** uno o más de sus elementos que se encuentren rotos o estropeados, o que no funcionen tal como en su primer estado;
- c) Una obra de **reconstitución** de un proyecto o actividad, la cual corresponde a una intervención que tiene por efecto **volver a constituir o rehacer uno o más de sus elementos**; y
- d) Una obra de **renovación** de un proyecto o actividad, la cual corresponde a una intervención que tiene por efecto hacer como nuevo o volver a su primer estado uno o más de sus elementos.

10. Que, por otra parte, corresponde también atender a lo establecido en el Oficio ordinario N° 130844 de 22 de mayo de 2013 de la Dirección Ejecutiva del SEA que “Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia”. Según este instructivo, “Cuando se contemple ejecutar una “obra”, “programa” o “actividad” en un área bajo protección oficial, debe considerarse la envergadura y los potenciales impactos del proyecto o actividad, en relación al objeto de protección de la respectiva área, de manera que el sometimiento al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental tenga sentido y reporte beneficios concretos en términos de prevención de impactos ambientales adversos”.

11. Que, de acuerdo al Dictamen N°48.164 de fecha 30 de junio de 2016 de la Contraloría General de la República:

*“(…) no todo proyecto o actividad que se pretende ejecutar en un área que se encuentra bajo protección oficial debe necesariamente ser sometida al SEIA, sino sólo aquellos que resultan relevantes desde el punto de vista del impacto ambiental que son susceptibles de provocar” (énfasis y subrayado agregados).*

12. Que, conforme a lo anterior, el Proyecto no introduciría cambios de consideración, toda vez que correspondería a una obra de reparación o reconstitución de un proyecto o actividad que tiene por efecto arreglar, enmendar, corregir o remediar uno o más de sus elementos que se encuentren rotos o estropeados o que no funcionen tal como en su primer estado; y volver a constituir o rehacer uno o más de los elementos de la iglesia y el convento San Francisco del Barón, para su puesta en valor y de manera de recobrar el uso original del Monumento Histórico, no resultando relevantes dichas modificaciones desde el punto de vista del impacto ambiental, que son susceptibles de provocar, en consideración al objeto de protección de dicho Monumento Histórico.

**RESUELVO:**

1. Que, el Proyecto **no debe someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en relación a los antecedentes aportados por el Proponente y a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Mario Marquéz Andrade, en representación de la Orden Franciscana de Chile, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

**Anótese, notifíquese por carta certificada y archívese.**



**Cristian Vega Núñez**  
Director (S) Regional  
Servicio de Evaluación Ambiental  
Región de Valparaíso

B  
BRS/GDSR/CGP/fal  
ID: PERTI-2018-3240

Distribución:

- Sr. Mario Marquéz Andrade, Intendente, Orden Franciscana de Chile (San Francisco 47, casilla 122-D, Santiago).

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Consejo de Monumentos Nacionales.
- Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente, Región de Valparaíso.
- Secretaría Regional Ministerial de Obras Públicas, Región de Valparaíso.
- Ilustre Municipalidad de Valparaíso.
- Of. Partes, Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso, Ingresos N° 3044-B/2018 (GD 28333/18) y N° 3220-B/2018 (GD 31608/18).